

# Poder Judicial de la Nación

*Causa n° 146 “J”*

*“Martínez, Esteban y otros  
s/inf. art. 167 inc. 1° C.P.”*

En la ciudad de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintiséis días del mes de mayo de 2005, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, con la asistencia del Dr. Christian Vergara Vago en su carácter de Secretario, para dictar los fundamentos de la sentencia recaída en la causa n° 146 “J” caratulada: “Martínez, Esteban y otros s/inf. art. 167 inc. 1° C.P.” del registro de este Tribunal el pasado día dieciocho de mayo, instruida en orden al delito de robo agravado (art. 167 inc. 1° C.P.) contra Alberto José Arigoni, Ángel Jorge Colacilli, Esteban Martínez y Héctor Alejandro Echeverría, cuyos restantes datos personales se encuentran reseñados en el veredicto.-

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Horacio Guillermo Sourrouille y, asistiendo a los enjuiciados, el Dr. Fernando Machado por Alberto José Arigoni, el Dr. Félix Alberto Santamaría por Ángel Jorge Colacilli, los Dres. Raúl Antonio Aciar y Federico Rauch por Esteban Martínez y el Dr. Alejandro de la Riva por Héctor Alejandro Echeverría.-

**I.-** Las actuaciones llegan a conocimiento del Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio que obra en fs. 1698/1706, por el cual el Fiscal Federal de Primera Instancia de esta ciudad, Dr. Juan Arturo Soria imputara en términos generales a los nombrados el siguiente **HECHO:** haber participado en el corte ilegal de 747 árboles correspondientes al Parque Nacional Tierra del Fuego y su posterior apropiación, durante los años 1992/1993, para su utilización en la construcción de un complejo turístico ubicado en la margen sur del Lago Fagnano, en el paraje denominado Bahía Torito, perteneciente a la empresa “Counajen S.R.L.”.-

**II.-** Las presentes actuaciones tienen su inicio con la denuncia que formulara el Intendente del Parque Nacional Tierra del Fuego,

Eduardo M. Bessera ante el Jefe del Escuadrón 44 Ushuaia, Comandante Principal Eusebio Roque Albornoz, el día 29 de agosto de 1994. Dicha denuncia refería que se había constatado el corte y la extracción clandestina de ejemplares arbóreos pertenecientes al Parque Nacional, en zonas del lago Fagnano. Que el producto de esta tala, sería utilizada para la construcción de un complejo turístico perteneciente a la empresa Counajen S.R.L., situado a unos diez kilómetros del límite este del Parque Nacional, sobre el margen sur del lago Fagnano.-

Esta circunstancia motivó el allanamiento del referido lugar, procedimiento llevado a cabo el mismo día por Gendarmería Nacional, constatándose la existencia de diversas construcciones con madera del lugar, como así también herramientas, embarcaciones y materiales de construcción. Detectándose también varios trabajadores de nacionalidad chilena -sin residencia- y uno de los dueños de la empresa, quien fue designado depositario judicial de los bienes existentes.-

Con la investigación posterior, se pudo saber que las personas propietarias de la empresa Counajen S.R.L., al momento de los cortes, eran los señores Esteban Martínez, Héctor Alejandro Echeverría, Ángel Jorge Colacilli, Alberto José Arigoni, Héctor Rubén González y Jerónimo Juan Jesús García.

Habiendo sido indagados, García y González fueron sobreseídos, mientras que a los restantes, se les dictó auto de procesamiento por el delito previsto y reprimido por el art. 167 inc. 1º del C.P.-

Cumplida la etapa de instrucción, el Ministerio Público Fiscal realizó el requerimiento de elevación a juicio y la causa fue remitida a este Tribunal Oral para sustanciar el juicio oral.-

**III.-** Verificadas las formalidades de la instrucción, proveída la prueba, cumplida con la instrucción suplementaria dispuesta por el Tribunal y conforme con las previsiones del Libro III, Título I, Capítulo I del C.P.P.N., una vez producida la prueba con la declaración de los testigos consignados en el acta de debate, la incorporación por lectura de la prueba

# Poder Judicial de la Nación

documental, también reseñada en dicha acta, fue concedida la palabra al Sr. Fiscal General de Cámara, quien en los términos del art. 393 del C.P.P.N., acusó a Héctor Alejandro Echeverría, Esteban Martínez y Ángel Jorge Colacilli como coautores penalmente responsables del delito de robo en despoblado, tipificado en el art. 167 inc. 1º en función del art. 164 del C.P., solicitando para cada uno de ellos la pena de tres años de prisión en suspenso, imposición de multa de treinta mil pesos (art. 22 bis C.P.), accesorias legales y costas. Por último, solicitó la absolución respecto de Alberto José Arigoni. Asimismo en función de los párrafos 1º y 3º del art. 23 del C.P., solicitó la aplicación de la pena accesoria de decomiso de los bienes aprovechados ilícitamente, aun cuando hubiera sido beneficiada una persona de existencia ideal.-

USO OFICIAL

**IV.-** Por su parte, las defensas de los imputados Arigoni, Colacilli, Martínez y Echeverría solicitaron la absolución para sus asistidos; la defensa de Martínez requirió la extracción de testimonios a los fines de investigar la presunta comisión de un delito de acción pública respecto de Ángel Jorge Colacilli. Asimismo, pidió el tratamiento de la prescripción, ya planteada en la etapa previa al debate, con el fin que sea considerada en el campo de la sentencia, reiterando la cuestión por entender que constituye gravamen federal por afectar la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento en plazo razonable; invocó en esa misma línea, el principio de la ley más benigna con relación a la ley 25.990 y, en consecuencia la extinción de la acción penal. Reiteró además, la reserva casatoria respecto a la negativa del Tribunal de agregar un plano oficial emitido por autoridad federal competente que mostrase el límite Este entre la provincia de Tierra del Fuego y la jurisdicción federal. Aclaró que cuando se refirió a la reserva federal también hacía referencia a la reserva de casación.-

**V.-** Formulada la réplica por el Sr. Fiscal General, la contrarréplica por parte de los Dres. Santamaría, Aciar y de la Riva y luego de

conceder la palabra en último término a los acusados, el Tribunal pasó a deliberar y emitió su veredicto con base a las consideraciones que siguen.-

**VI.-** Que, con relación a la materialidad del hecho bajo juzgamiento, tenemos acreditada la tala de 747 árboles correspondientes al Parque Nacional Tierra del Fuego durante los años 1992/1993 y hasta la intervención judicial, y su posterior apropiación para la utilización en la construcción de un complejo turístico ubicado en la margen sur del Lago Fagnano, del paraje denominado Bahía Torito. Ello tuvo lugar en dos sectores diferentes, uno sobre la margen norte y otro sobre la margen sur; que en ambos casos se hizo uso de fuerza sobre las cosas y que ello ocurrió en una zona despoblada.-

A esta conclusión arribamos con base a la prueba colectada durante el debate y que seguidamente se detallará:

a) Relevamiento realizado con anterioridad al 29/8/94, en que el ingeniero Eugenio Ferrando, de la Dirección General de Medio Ambiente de la provincia, al realizar una recorrida por la zona, el día 21 de julio de 1994, determinó que en la construcción del complejo se estaban utilizando troncos enteros de un diámetro de 20 a 25 cm, con un canteado en la parte inferior y superior. Ese trabajo se hacía directamente en el monte, sobre la margen norte del lago Fagnano, transportando luego las vigas resultantes en balsas. En esa recorrida hasta el Parque Nacional y dentro del mismo, se observaron muestras de cortes selectivos (acta de verificación de fs. 41 incorporada por lectura al Debate).-

b) Informe elaborado por el guardaparque Augusto Luis Sánchez en los meses de julio y septiembre de 1994. Éste declaró como testigo ante el Tribunal y ratificó su contenido. Realizó una inspección del lugar de la tala, formalizando dicho informe técnico que fue incorporado por lectura al Debate. En un procedimiento llevado a cabo el mismo día 29 de agosto de 1994, el referido guardaparque, junto a personal de Geodesia, fijaron el límite Este de la margen sur del lago Fagnano, lugar donde también

# Poder Judicial de la Nación

se habían detectado cortes (sector próximo a Bahía Redonda). Luego de esto, fue trasladado a la costa norte, donde sólo él prosiguió con la observación del lugar y marcó el límite Este del Parque Nacional en esa costa. Avanzando sobre dicho territorio, detectó una zona de tala con dos tipos de cortes de árboles: unos al ras del suelo (enrase) y otros a 30 ó 40 cm del suelo (tocones o cepas). Señaló además, la formación de sendas entre el follaje, las que atribuyó al arrastre de rollizos hasta la costa del lago, como así también marcas en un árbol donde, a su juicio, se había atado un cable, que podría funcionar como elemento transportador (cable carril). En el sector no se encontraron restos de campamentos o residuos, sólo unos envases de aceite comestible y unas latas de aceite lubricante, lo que apreció como acondicionamiento del lugar a fin de no dejar rastros de la actividad desarrollada.-

El informe técnico realizado concluyó de la siguiente manera, “como resultado de la marcación del límite Este del Parque Nacional se verificó que el corte detectado en la margen sur del lago -en proximidades de Bahía Redonda- se efectuó en jurisdicción del Parque; como así también se detectó un corte forestal también dentro de la jurisdicción del Parque, entre la ladera sur de las Sierras de Beauvoir y la costa norte del lago Fagnano” (fs. 5 del Informe Técnico “Delimitación Límite Este del Parque Tierra del Fuego Margen norte y sur del lago Fagnano” y fs. 64/75 del expte. principal).-

c) La pericia obrante a fs. 196/219, realizada por los ingenieros forestales Néstor Urquía y Marcelo Peñalba, determinó que los cortes y extracciones dentro del Parque Nacional se produjeron en dos áreas muy distantes una de la otra, como así también que la cantidad de ejemplares talados fue distinta. Así, de los 747 árboles cortados en la zona, 741 (99,2%) lo fueron en la costa norte del lago Fagnano -afectando 15 hectáreas- y los 6 restantes (0,8%) de la margen sur -afectado 1,5 hectáreas-.-

Señalaron también que los árboles eran elegidos por su altura y diámetro, cortados con motosierra, dejándolos a una altura de 30 a 40 cm de alto (tocón). Sin embargo, muchos de ellos fueron abandonados en el

lugar de corte sin realizarse aprovechamiento alguno, presuntamente porque al cortarlos se advertían signos de pudrición, que impedían la utilización de la madera con los fines previstos.-

Agregaron que se utilizó la motosierra no sólo para el apeo y trozado de árboles, sino como herramienta de aserrado para la obtención de tablas y tirantes, tanto en el bosque como en el lugar donde se estaban llevando a cabo las construcciones. Con esta forma de producción, el desperdicio del recurso fue mayor. Asimismo, indicaron la utilización directa en obra del tronco entero (poste tipo telefónico).-

Así, los ingenieros forestales Néstor Urquía y Marcelo Peñalba se expidieron determinando que la tala realizada en las zonas del Parque Nacional asciende a un total de 325 m<sup>3</sup> de madera rolliza extraída del lugar. Por su parte y conforme los expedientes de Recursos Naturales de la Provincia -cuyos datos vuelcan en ese informe-, las producidas en el bosque provincial ascienden a un total de 2.113, 86 m<sup>3</sup>: expte. nro. 5758/93, 1.383, 84 m<sup>3</sup> de madera rolliza extraída, más 190.69 m<sup>3</sup> de postes tipo telefónicos; expte. nro. 9017/93: 524.33 m<sup>3</sup> de poste tipo telefónico y expte. 3384/95: 15 m<sup>3</sup> de volumen de madera rolliza extraída del lugar.-

d) A fs. 1163/1164, punto III, se ordenó la ejecución de una pericia a los fines de determinar el espacio temporal en que se produjeron los cortes en el ámbito del Parque Nacional referidos en la pericia de fs. 196/219 (punto c) anterior).-

La tarea encomendada recayó en los peritos forestales Néstor Urquía y Guillermo Martínez Pastur, quienes presentaron su informe a fs. 1384/1391, donde justificaron científicamente sus conclusiones a partir de diferentes metodologías, derivadas de la observación de la regeneración, árboles remanentes y por último árboles dañados durante el aprovechamiento.-

Tales tareas concluyeron en que: a) la instalación de los cables de madereo se llevó a cabo en la temporada 1991-1992 y b) los cortes de la mayoría de los árboles de los sectores estudiados se llevó a cabo a partir de la temporada 1992-1993 o en años subsiguientes.-

# Poder Judicial de la Nación

e) El ámbito territorial donde se desarrolló la pericia aludida fue objeto de una inspección judicial, con la asistencia del perito forestal Néstor Urquía, de Dirección de Recursos Forestales de la Provincia, Guillermo Martínez Pastur, del Centro Austral de Investigaciones científicas (CADIC) dependiente del CONICET, el Guardaparque Pablo Kunzle, de la Administración de Parques Nacionales, el Alférez Marcelo Godoy, de la Gendarmería Nacional, Escuadrón n° 44, en las condiciones documentadas en el acta de fs. 2066/68.-

En el desarrollo de dicha diligencia, se corroboró, a través de posicionadores satelitales -GPS-, que la ubicación de los cortes referenciados en las operaciones periciales, se encontraban dentro de los límites del Parque Nacional (Margen Norte W68°24'28,9''- S54°32'00.7''. Margen Sur W68° 22'00.8''- S54°34'38.2'').-

Se observó la presencia de un rancho, que haría de sitio de resguardo del personal que trabajaba en el lugar; la regeneración del bosque virgen; la regeneración del bosque intervenido, donde se ven ejemplares más crecidos, verificándose también la presencia de tocones y trozos de especies arbóreas diseminados por el terreno; la existencia de deslizaderos para transportar el producto de la tala hacia la costa del lago; se observó también un árbol con su corteza dañada como consecuencia de haber sido utilizado como anclaje de un sistema de cable carril compuesto por poleas para el traslado de troncos hacia el lago; se observó también una picada para la bajada de rollizos, siendo éste (punto 9) el punto de comienzo del perímetro de cortes, encontrándose el otro extremo en el punto referenciado como rancho (ver fs. 1985).-

También se recorrió la margen sur del lago y mediante la utilización del GPS, se ubicó el sector de cortes ubicándolo dentro del Parque Nacional.-

Asimismo se hizo una recorrida, por el sector de las construcciones en Bahía Torito, encontrándose con construcciones de troncos de forma romboidal de gran dimensión, dos construcciones realizadas también

con troncos cada una dividida en dos unidades, observándose también zoquetes de troncos implantados en el terreno aledaño a dichas construcciones; una gamela construida en madera y utilizada como vivienda y sobre la playa una estructura de hierro correspondiente a un catamarán; siguiendo por la playa mencionada se arribó a otra construcción de grandes dimensiones realizada en madera, en cuyo lateral se emplaza un recinto donde funciona una carpintería.-

f) Expte. Administrativo n° 5758/93 de la Dirección de Recursos Naturales de la provincia y sus exptes. agregados n° 6814/93, 9017/93 y 3384/95.-

El primero (5758/93) fue iniciado el día 13 de agosto de 1993, a raíz de una denuncia anónima efectuada a personal de la Dirección de Recursos Forestales, donde se decía que se estaría realizando una tala del bosque en un sector del lago Fagnano. Ante esto, se resolvió sobrevolar la zona, (márgenes sur y norte, a la altura de laguna Bombilla hacia el Oeste hasta los límites con Chile), participando del operativo el guardaparque Augusto Luis Sánchez y los agentes de la administración provincial Héctor Vargas, Carlos D'Anuncio, Luis Colombo y Néstor Urquía.-

En esa oportunidad, se constató sobre la costa norte del lago Fagnano (en jurisdicción provincial y a unos 8 kilómetros al este del límite del Parque Nacional), la existencia de zonas boscosas donde se estaban realizando cortes de árboles sin autorización, observándose madera rolliza y semielaborada diseminada por el piso, como así también estibas de madera semielaborada al borde del agua, asentamientos de dos posibles obrajes y movimiento de embarcaciones (tipo balsa).-

En cuanto a la costa sur -Bahía Torito-, ubicada frente a la zona antes referenciada, se verificó un gran movimiento de madera elaborada y en la zona de la Bahía se observó una jangada de madera rolliza y embarcaciones de distintos tipos (balsa, un barco tipo yate y un bote neumático). Dan cuenta de ello las actas de fiscalización del día 23 de agosto de 1993 (obrantes a fs. 3 y 4 del mencionado expte.) llevadas a cabo en forma

# Poder Judicial de la Nación

conjunta con personal de la Policía Provincial y Prefectura Naval y que dejaron las labores paralizadas. De la lectura del legajo surge que la tarea fue evaluar los daños ocasionados al bosque de la zona referida, en sus aspectos cualitativos y cuantitativos. Para ello se realizó el detalle de las áreas de corte, circunscribiéndose a tres zonas: 1) costa norte del lago Fagnano, frente al paraje Bahía Torito; 2) costa sur entre Bahía Torito y Laguna de las Yeguas y 3) costa sur lago Fagnano a la altura del río Velásquez.

En el área 1 informó que observó el apeo de ejemplares, elaboración de rollizos, de postes tipo telefónicos y el aserrado de madera con motosierra, quedando gran cantidad de materia prima en el lugar, la existencia de dos ranchos, en donde se alojaba el personal encargado de realizar esas tareas, y en distintos lugares de la costa se halló madera aserrada y en rollizos para ser transportada en forma de jangada (ver fs. 5 y 6 y fotos de fs. 11, 12 y 13).

En el área 2, se constató el corte de ejemplares aislados en cinco zonas diferentes; en la zona de Bahía Torito propiamente dicha, se observó la construcción ya detallada en un expediente anterior, n° 4188/92, de fecha 11/8/1992 (ver fs. 5 del expediente 5758/93 y 801 del expte. principal) - paralizada- y otras nuevas, destacándose una por su dimensión (325 m<sup>2</sup> aproximadamente) y por su forma circular, todas ellas construidas con madera de la zona. Asimismo, se encontró por toda el área que circunda la Bahía, madera en bruto y madera con distintos grados de elaboración.

En el área 3 se encontró volteo de árboles, afectando una superficie aproximada de 18 hectáreas.-

Del relevamiento efectuado, se estimó que la superficie total afectada fue de 76,88 hectáreas; que el volumen de madera rolliza extraída fue de 1383,84 m<sup>3</sup> y que se realizaron 523 postes de tipo telefónicos. Existen en el mencionado expediente, mapas indicando las zonas afectadas, como así también fotografías que avalan lo manifestado por los funcionarios provinciales. A fs. 22, se halla agregado un informe ampliatorio, donde se menciona a los responsables de la firma.-

Con motivo de lo actuado, la Dirección General de Recursos Naturales aplicó el 6 de septiembre de 1993 a los responsables de la firma Counajen S.R.L., una multa de veintidós mil setecientos cuarenta y tres pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 22.743,42) y la prohibición de reiniciar cualquier tarea de aprovechamiento, transporte o utilización de productos forestales hasta tanto esa Dirección determinara lo contrario. Esta sanción fue notificada a la parte interesada, firmando el Sr. Esteban Martínez en disconformidad con lo actuado (fs. 32 del mencionado expte.). Esa parte manifestó su interés de regularizar la situación en cuanto a la prosecución del trámite para inscribirse como “obrajero” e “industria forestal” y que se le otorgara un plan de financiamiento para poder afrontar el pago de las multas y aforos y la posibilidad de disponer del material forestal elaborado y semielaborado en infracción, para poder continuar la obra. Ante esto, la Dirección General de Recursos Naturales accedió a lo solicitado, haciendo hincapié en que una vez “aceptada formalmente la forma de pago de la multa, perfeccionado el compromiso y concluidas las inscripciones referidas, se podrá disponer de la materia prima en infracción” (fs. 7/8, refoliado fs. 34/5, del expte n° 6814/93). La primera cuota tiene fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 1993 por un monto de dos mil novecientos once pesos con setenta y seis centavos (\$ 2911,76).-

En una intervención posterior (expte. n° 9017/93), esa misma Dirección informó que, a pesar de la prohibición de continuar con cualquier tipo de tareas, la empresa Counajen S.R.L., prosiguió con el transporte del material elaborado y con el corte de ejemplares para la obtención de postes telefónicos. El informe referido (fs. 3, refoliado fs. 42) mencionó que se había extraído del bosque casi la totalidad del material aserrado con motosierra, hallándose sobre la costa tablones (400) a la espera de ser trasladados a la Bahía Torito; que se habían apeado gran cantidad de árboles con los que se elaboraron postes telefónicos. Algunos de ellos fueron dejados a pie de astilla o agrupados a lo largo de la costa del lago, dejados en su lugar esperando su secado natural.-

# Poder Judicial de la Nación

Conforme surge de este tercer expediente, durante la inspección realizada con fecha 19/10/1993 (fs. 4, refoliado fs. 43), en la zona de Bahía Torito se halló una edificación de aproximadamente 250 m<sup>2</sup> no conocida anteriormente, construida con madera de lenga, y gran cantidad de postes y tablones acondicionándose para construir cabañas, encontrándose en etapa de ejecución las bases de las mismas. Como consecuencia de dicha inspección, el 27 de diciembre de 1993, se aplicó a la empresa otra multa por tres mil seiscientos setenta pesos con treinta y un centavos (\$ 3670,31) por contravenir una resolución del Ministerio de Economía de la provincia y la prohibición de reiniciar alguna tarea de aprovechamiento, transporte o utilización de productos forestales hasta tanto la Dirección de Recursos Naturales determine lo contrario.-

Con fecha 20 de abril de 1995 (expte. 3384/95) obra acta de fiscalización realizada también por la Dirección General de Recursos Naturales, la que informa que nuevamente y a pesar de lo dispuesto por esa Dirección, se continuaron con las edificaciones en el lugar (dos cabañas de 96 m<sup>2</sup> y 116 m<sup>2</sup>) construidas con postes y tirantería de lenga (ver fotografías de fs. 58/61). Estas dos cabañas ya habían sido descriptas por Gendarmería Nacional al momento del allanamiento, con motivo de esta causa.

g) Pericia del arquitecto Jorge Eduardo López de fecha 9/12/96, ratificada testimonialmente en el debate (agregada a fs. 220/256 e incorporada al Debate). Se expidió sobre los puntos de pericia encomendados, determinando las características constructivas de los edificios que componen el emprendimiento, relevando cada una de ellas, graficándolos a través de croquis donde se detallo su superficie y se cuantificó -discriminándola por edificio- la cantidad de madera utilizada, arribando un volumen total de 641, 248 m<sup>3</sup>.-

h) Durante la audiencia de debate se reprodujeron dos videos donde las imágenes ilustran las tareas desarrolladas con motivo de la realización de la diligencia cuyas constancias fueron agregadas a fs.

1985/1990. En ellos los peritos actuantes, indican la ubicación, mediante el uso de G.P.S, de los cortes, y las muestras extraídas para la pericia, y los procedimientos científicos utilizados para determinar su antigüedad. Además se explican los razonamientos que de su confronte con los rastros dejados en el terreno (picadas abiertas en el bosque, marcas en los árboles, troncos abandonados, diámetros de los tocones, grampas utilizadas para el anclaje de troncos durante su transporte, regeneración del terreno), derivaron en las conclusiones plasmadas en los informes ya referenciados.-

i) Expediente n° 786/94 correspondiente a la Administración de Parques Nacionales iniciado el 2 de septiembre de 1994 y caratulado “Denuncia ante Gendarmería Nacional p/extracción forestal no autorizada en el sector norte del parque Nacional en la margen norte del lago Fagnano”.

La prueba documental y pericial hasta acá reseñada y sin perjuicio de lo que se mencionara en particular en algunos de los puntos, permiten establecer las primeras conclusiones en orden a la materialidad del hecho.

**Aspecto objetivo:**

**a) Ubicación de los cortes**

Efectivamente y conforme determinación geográfica de los puntos de tala mediante GPS y confrontados con la Ley 15.554 de creación del Parque Nacional de Tierra del Fuego, y con el auxilio del mapa de dicho sector -proporcionado por la intendencia de ese Parque Nacional-, los cortes de la margen sur y de la margen norte se encuentran dentro de la jurisdicción federal. En este punto cabe dejar en claro, por haber sido una cuestión expresamente introducida por la defensa de Martínez durante el debate, que de acuerdo a lo que surge del acta de fecha 26/11/2004 confeccionada con motivo de la inspección ocular al lugar y de la que participaron los señores defensores, algunos de los imputados, el representante del Ministerio público Fiscal y

# Poder Judicial de la Nación

auxiliares de Gendarmería Nacional Argentina, si bien es cierto que se mencionan puntos de la margen sur que están fuera del Parque Nacional, no es menos cierto que el único punto geográfico al que se indica como de existencia de tocones es el ubicado a 68° 22', es decir sobre el límite este del Parque nacional. Los otros puntos fuera del límite señalan el punto de desembarco y el sitio, discutido largamente durante el juicio, en que se pusiera por parte de las respectivas autoridades la estaca que señala el inicio de la zona nacional.-

## **b) El período de realización de las talas**

Los cortes en el sector nacional se llevaron a cabo a partir de la temporada 1992/1993 o en años subsiguientes: No se encontraron evidencias de intervenciones en el período previo al citado. (1980/1991), en su oportunidad los peritos aseveraron además, que los cables de madereo se instalaron en la temporada 1991/1992.-

Los mismos imputados refirieron haber iniciado los cortes en la margen norte una vez que se modificó el proyecto de construcción original iniciado por Echeverría, en búsqueda de la madera mas apropiada para edificar con tronco entero. Que esta modificación ocurrió con el ingreso de los socios Martínez y Colacilli, lo que tuvo lugar en 1992. Vease que las sanciones impuestas por la administración provincial en los expedientes nros. 5758 y 9017 son durante el año 1993, lo que indica que fue en ese período en que se estuvo trabajando en la margen norte. La madera que se extraía se refleja en el crecimiento del complejo en ese tiempo, tal como lo documenta el punto f) en donde queda en claro que la superficie edificada aumentó en ese año. También es de esa fecha la nota firmada por Martínez de fs. 112 y corresponde a la descripción del trabajo que efectuara en la audiencia Neumann Peralta, carpintero a cargo, quien dijo haber sido contratado por Echeverría en 1992 y que a partir de ese tiempo se inició la tala en la margen norte. Igualmente manifestó Otazo quien bajo la forma testimonial dijo que a partir de la modificación del proyecto comenzaron en la margen norte en búsqueda de mejor madera.

### **c) El destino final de la madera**

En este punto y en primer lugar cabe concluir que la madera extraída del sector provincial y reconocida por los imputados que declararon en indagatoria durante el juicio, no hubiera alcanzado para construir el proyecto de Counajen SRL hasta el punto en que se peritó con motivo de esta instrucción judicial. Que fue necesario para ello utilizar, además, un volumen de madera equivalente al extraído del Parque Nacional. Para arribar a esta determinación resultó necesario -con auxilio técnico- determinar tanto el volumen de madera extraído de las zonas forestales del Parque Nacional; como aquellos volúmenes obtenidos en áreas provinciales para finalmente establecer el volumen de madera empleado para la construcción del Complejo turístico “Counajen Village”.-

Así y como se refirió antes (fs. 196/219), los ingenieros forestales Néstor Urquía y Marcelo Peñalba precisaron que la tala en las zonas del Parque Nacional corresponde a un total de 325 m<sup>3</sup> de madera rolliza, y las producidas en el bosque provincial a un total de 2.113, 86 m<sup>3</sup>, conforme lo relevado en los expedientes administrativos del Gobierno Provincial nros. 5758/93 (1.383, 84 m<sup>3</sup> de madera rolliza extraída, mas 190.69 m<sup>3</sup> de postes tipo telefónicos); 9017/93 (524.33 m<sup>3</sup> de poste tipo telefónico) y expte. 3384/95 (15 m<sup>3</sup> de volumen de madera rolliza extraída del lugar).-

La suma de estos parciales comprensivos de ambas zonas (Parque Nacional de Tierra del Fuego y Bosque Provincial) resulta la cantidad de 2.438, 86 m<sup>3</sup> de madera extraída. De ese total, los peritos aclararon que, el volumen efectivamente utilizado ascendería a 641.25 m<sup>3</sup>, lo cual indica que se utilizó tan sólo el 26.3% de la madera extraída para construir el complejo turístico.-

Justifican el porcentaje señalado, muy cercano al promedio histórico provincial (30%), en el procedimiento de elaboración empleado para obtener el producto requerido (tablas, tirantes) “aserrado”, pues produce mayores pérdidas de materia prima.-

# Poder Judicial de la Nación

Debe tenerse en cuenta que para la construcción del quincho y de las cabañas se ha utilizado madera con un menor grado de elaboración (poste tipo telefónico), lo que implica un mayor aprovechamiento. La similitud de las cifras finales de madera utilizada en las construcciones, las que fueron calculadas mediante dos caminos absolutamente diferentes, una por vía de la cuantificación de la extracción del bosque y posterior transformación por rendimiento de aserrado, llegándose a determinar la cantidad de 673.83 m<sup>3</sup> de madera elaborada; y el otro por vía de medición directa sobre las construcciones, arribándose a la cantidad de 641,25 m<sup>3</sup>. Es decir menos de un 5% de diferencia entre ambas cifras. Resultados que avalan y fortalecen metodología empleada en una y otra evaluación. Finalmente permiten sostener fundadamente lo que se dijo al inicio, que la madera extraída del Parque era necesaria para alcanzar el estado de construcción del complejo y que por ende ese fue el destino final de los troncos apoderados.-

Que el material utilizado para las construcciones fue establecido por el Arquitecto López en la cantidad de 641,24 m<sup>3</sup>, y por su parte los ingenieros forestales Urquia y Peñalba por el método de medición directa sobre las construcciones arribaron a un total de 641, 25 m<sup>3</sup> (fs. 206 del expediente principal).

Se evidencia de tal forma que la madera extraída del bosque provincial resulta insuficiente para cubrir la cantidad de m<sup>3</sup> verificados como realmente utilizados en las construcciones.

Otro aspecto a tener en cuenta es la ausencia en zonas cercanas de emprendimiento alguno que permita suponer otro destino para la madera extraída, ya que el único indicado y reiteradamente mencionado por las defensas durante la audiencia, data de una fecha anterior y se quemó tiempo antes del inicio de los cortes. Ello así, conforme los testimonios recibidos durante el debate por parte de Oscar Ramón Otazo, Gerardo Rafael Medrano y Augusto Luis Sánchez quienes, sin perjuicio de las divergencias temporales existentes entre cada uno de ellos, todos resultan coincidentes en que tanto su construcción y posterior siniestro resulta anterior a la fecha de los cortes aquí investigados.-

Además cabe resaltar que el Personal de Prefectura Naval Argentina, manifestó que por el Destacamento que posee dicha fuerza en el Lago Fagnano, y desde donde se autorizaban los embarques, no se observó la carga o descarga de madera. En tal sentido resulta relevante el testimonio de Gerardo Rafael Medrano quien se desempeñó como jefe de dicho destacamento desde 1981 hasta fines de 1994.-

#### **d) Similitudes de las talas en ambas jurisdicciones**

Tanto las talas producidas en ámbito del Parque Nacional, como en el bosque provincial, evidencian un particular sistema de trabajo utilizado.-

En relación a ello, el sistema de extracción y selección de los árboles es idéntico, denominado entresaca selectiva o floreo, método carente de fundamento técnico que afecta individuos con características industriales superiores, que representan una pérdida desde el punto de vista genético para esas características en particular (fs. 1384/94).-

Otra coincidencia es que en ambos casos no se ha utilizado maquinaria alguna, ni tracción animal para la extracción, habiendo sido todo el trabajo manual, con el solo auxilio de motosierras.-

Se destaca además la existencia de picadas abiertas que culminan siempre en la costa, donde sobresale una metodología novedosa de transporte de rollizos, utilizando la gravedad, la nieve o hielo del invierno para dejarlos caer por deslizaderos.-

Sistema de transporte compuesto por cables y aparejos que no tiene antecedentes en la provincia. Es en el expediente de Recursos Naturales nro. 5758/93 que aparece este dato relevante y que relaciona las dos zonas de corte. El informe técnico allí producido mencionó como una curiosidad hallada en el área que denominó nro. 1, en lo que se refiere a la manera de transportar los troncos desde el interior del bosque hacia la costa, a un sistema de cables de acero y aparejos, de manera que los troncos se deslizaban por aire, recorriendo tramos de hasta 200 metros aproximadamente. Este sistema de transporte, fue mencionado en todos los informes realizados

# Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sobre los cortes del Parque (fs. 196/219, informe del guardaparque Sánchez de los meses julio y septiembre de 1994) y también en el transcurso del debate por los testigos Urquía, Martínez Pastur, Sánchez, Kunzle y Otazo quienes manifestaron que tanto en la zona de la provincia como en la tala dentro de la jurisdicción nacional se había colocado el mismo sistema para trasladar los troncos: o eran las mismas personas las que operaban en ambas zonas o se trataba de una casualidad. Esta posibilidad de que se tratase de una simple contingencia no puede sostenerse, pues fue claro el testigo Urquía cuando calificó durante la audiencia de “extrañas” a tales instalaciones y explicó que las calificaba de esa manera por no haberlas visto con anterioridad en la provincia. A preguntas de las defensas tanto él como el perito Martínez Pastur señalaron conocerlas de la zona de Chiloe y de Colombia. En ese punto no debe olvidarse que los peones que habían sido contratados para la tarea eran de origen chileno. Dada la identidad en los tiempos de tala de ambos sectores y tratándose de operaciones de magnitud que involucraban -en los cortes reconocidos- al menos diez personas, necesariamente debieron coexistir dos actividades ilícitas que en principio, no parece razonable. Máximo cuando no existe rastro alguno sobre un destino diferente a los árboles extraídos.-

Otro punto tenido en cuenta para establecer la correspondencia entre ambas talas es el diámetro de los cortes, y los lugares en que cada uno se disponía. Así, los cortes más alejados de la costa del lago son de árboles de diámetro más pequeño que la generalidad; en cambio aquellos de diámetro mayor -atento la imposibilidad de utilizar maquinarias o bueyes para el rastreo de rollizos en el monte- debieron ser aserrados en el lugar (a pie de astilla) con motosierra, haciendo más fácil su transporte manual a la costa (ver pericia forestal).-

Tanto en el sector de tala dentro de territorio provincial, como el situado al oeste del paralelo 68°22', la búsqueda estuvo dirigida a la obtención de ejemplares de las mismas características : troncos enteros de 25 a 30 cm de diámetro. Estas similitudes, valoradas junto al testimonio del guardaparque Kunzle, en cuanto a que indicó que pese a la determinación en zonas, podían establecerse una continuidad a lo largo de la costa norte y

uniformidad entre una tala y la otra, son elementos de juicio que permiten determinar que el territorio nacional como el provincial fueron afectados por el mismo grupo. En consecuencia, desde el punto de vista objetivo y con lo reseñado hasta aquí, se tiene por probado que las talas ocurrieron dentro de la jurisdicción federal entre los años 1992 y 1993 y subsiguientes, hasta la paralización con el allanamiento en el año 1994; que el destino de la madera fue la construcción del complejo turístico “Counajen Village” en el sector sur del lago Fagnano denominado Bahía Torito y que la tala respondió a la labor que también afectó por parte del mismo grupo de gente, la zona de la jurisdicción provincial.-

**Aspecto subjetivo:**

En el aspecto subjetivo, esto es el haberse apoderado de madera que no les pertenecía de forma ilegítima y con conocimiento y voluntad de realizar ese acto, debe decirse que conforme lo que surge de la prueba reunida, esa fue la forma de realizar el proyecto “Counajen Village”.-

Ha de señalarse que ha existido, por parte de todos los acusados, un desconocimiento absoluto sobre los costos que demandaría la construcción del complejo; siquiera de manera estimativa se han referido a ello. Y si resulta altamente dudoso en personas como Colacilli y Martínez, la cuestión tiene directa vinculación con el hecho incriminado, por cuanto conforme la convicción del Tribunal, no se ha tratado de imprevisiones de ese orden, sino del origen espúreo de los recursos que habrían de utilizarse. Porque si las construcciones eran totalmente del modelo “cabaña”, requerían para su confección de un tipo de material que no era posible traer de otro lugar y que no tenía, en las condiciones probadas, costo alguno. Salvo, la remuneración de los trabajadores chilenos contratados para los cortes por Echeverría, ingresados de modo irregular y trabajando al margen de todo ordenamiento legal, como surge de la nota preventiva de Gendarmería Nacional PS4-3000/1 (fs. 6/8 de los autos principales).-

Echeverría, Martínez y Colacilli manifestaron, en numerosas ocasiones, los inconvenientes económicos que tenían y los créditos

# Poder Judicial de la Nación

que se esperaban obtener y luego se frustraron. Por su parte los empleados refirieron la irregularidad en los pagos y la escasez de víveres.-

A partir de este dato objetivo, el apoderarse de la madera de la zona, conforme lo probado, era la única forma de concretar lo pensado para el emprendimiento turístico; por ende aquellos vinculados al mismo, con el protagonismo de Echeverría, Martínez y Colacilli, no solo quisieron procurarse del recurso material sino que, sobre esa metodología, sostuvieron su crecimiento y concreción.-

De este modo, contrataron la gente para hacer el trabajo, les proporcionaron las herramientas y los medios para trasladarse hasta el lugar más apropiado y les indicaron, conforme las actas de directorio mediante las que se formalizaban las decisiones orgánicas, tiempos y modos para actuar.-

Coincidentemente han manifestado ser ajenos a la tala en el Parque Nacional y sí han reconocido los cortes de la zona de provincia. Objetivamente se ha acreditado lo contrario y pese a que sostuvieron no haberse mantenido al margen de lo reglamentario, los expedientes de Recursos Naturales indican lo contrario al punto de haberse aconsejado por la asesoría legal el denunciar judicialmente bajo la forma de daño o robo la conducta de la firma.-

Reafirma esta situación irregular lo informado por el Director de Recursos Forestales, Ingeniero Ricardo Hlopec, cuando, mediante oficio de fecha 1/9/1994, hace saber que nunca obtuvo Counajen SRL ningún permiso, ni concesión para el aprovechamiento de productos forestales (ver fs. 28, incorporada por lectura).-

Así las cosas y tal como reflejan los expedientes referidos en el punto f), no siguieron, ni aún en el ámbito provincial, las exigencias reglamentarias para hacerse del producto, y más aun, habiendo sido sancionados, no se detuvieron en el alcance del objetivo por ellos perseguido.-

Si bien los enjuiciados han manifestado disidencias entre ellos sobre aspectos importantes en decisiones acerca de la construcción del complejo y esas diferencias fueron confirmadas por el encargado de la obra

Otazo, sobre un aspecto central negó que le correspondiese a él determinar el lugar donde efectuar las talas, a lo que agregamos por nuestra parte que, lejos estaba de orientar las decisiones básicas de contenido y dirección del proyecto, puntos sobre los cuales ilustran las notas que acompañó en su primera declaración y que coinciden con las actas del directorio de la sociedad que obran en el Tribunal y fueran incorporadas por lectura.-

En conclusión, no se trata de imprevisión de costos sino de aprovechamiento ilícito de los recursos del bosque, para generar un beneficio económico.-

Sentado ello y partiendo del principio que indica que los integrantes de una persona jurídica responden en el ámbito penal en tanto poseen capacidad de decisión y participan del hecho delictivo, habrá de analizarse la actuación de cada uno en particular.-

### **Situación de Héctor Alejandro Echeverría**

Ha intentado desvincularse de dirección de la empresa, lo que parece ser cierto, pero solo en un tramo de la relación societaria. Sin perjuicio de ello, su responsabilidad no viene dada por el título o cargo asignado en la empresa, sino por su participación en el hecho. Y en este sentido, ha quedado demostrado que a él se debe la idea originaria, que se modificó, en búsqueda de una forma comercialmente más redituable, con el ingreso de Martínez y sobre todo de Colacilli. Afirmó desconocer todo lo referido a la dirección y planeamiento del complejo turístico, hecho que no sólo se contradice con lo afirmado por Colacilli, sino que vacía de contenido su intervención en la sociedad de los coacusados; siendo quien era el que vivía o al menos, mayor tiempo permanecía en el lugar al momento de los hechos. En este punto puede verse que el domicilio en que documentan las actas de directorio que se producían las reuniones no era el de contador alguno como dijo en indagatoria sino el propio en la ciudad de Río Grande. Sobre esto no alegó nada su defensa. Según el mismo Echeverría, coincidente con Colacilli, era el autor del proyecto original y que da origen a la construcción de la hostería, que luego es abandonada, como se indica.-

# Poder Judicial de la Nación

Si bien su primera indagatoria afirma no conocer a Neuman Peralta, éste sostiene haber sido contratado por Echeverría, lo que parece más lógico, dado que era quien se encontraba en el lugar. Este testigo, carpintero del complejo, preguntado específicamente sobre quien le daba ordenes dijo que había recibido indicaciones de Echeverría, en particular sobre la construcción del quincho.-

Asimismo, José Cardenas Paillan en su declaración testimonial de fs. 38/9 refiere haber sido contratado por Echeverría para trabajar en dicho complejo.-

Finalmente, el aprovechar el recurso maderero del lugar, se habría originado con él, al iniciar con la construcción de la hostería.-

## **Situación de Esteban Martínez**

En el caso de Esteban Martínez, se incorporó su declaración indagatoria prestada en Instrucción, al optar por no declarar ante el Tribunal. Ha negado el haber estado a cargo de la obra, porque se incorporó siendo diputado nacional y al poco tiempo convencional constituyente. Sin embargo figuraba como socio gerente.-

Coincide con Colacilli, en que la incorporación de éste se hizo para que se hiciera cargo de la gerencia operativa. Sostiene que al momento de incorporarse a la sociedad, ya se había iniciado la construcción, que coincide con lo sostenido por Echeverría y Colacilli y se corrobora en los hechos por tratarse de un tipo de construcción distinta. Negó haber impartido ordenes para que la tala se hiciera en el Parque Nacional, pero reconoce la existente en la reserva provincial. El rol que le asigna Colacilli, se corrobora con la gestión que dice haber efectuado ante Recursos Naturales de la provincia, cuando hace gestiones (se desconoce de qué ordenes) al serle aplicada una multa a la sociedad. Afirma haber pagado la multa, buscando asesoramiento para poder extraer madera para la obra pero siempre en la reserva provincial. Retiró formularios para inscribir a la sociedad como obrajero de tercera. Presentó los formularios pero no completó los trámites.-

A los pocos meses se los multa nuevamente por un monto aproximado de \$30.000, dejando de operar.-

Debe reconocerse a Martínez que la obra como proyecto turístico estaba en conocimiento tanto de las autoridades de Recursos Naturales como del INFUETUR y que los cortes de la presente causa son temporáneos a los dos sumarios de Recursos Naturales. Si bien afirma desconocer que parte de la tala se hiciera en el Parque Nacional, su articulación defensiva se limita a reconocer cortes en la jurisdicción provincial no en la federal, a los que nunca fue autorizado, por lo que no modifica el reproche de su conducta, por cuanto el hecho es típico sea en una u otra jurisdicción.-

En otra parte de su declaración, afirma que no le correspondía decidir sobre el lugar de los cortes, derivando esa responsabilidad a Colacilli o al encargado de la obra Otazo. Sin embargo, se contradice luego al afirmar que el impacto ambiental que producía la obra era mínimo, porque se extraían piezas aisladas y no se abrían picadas y cuando desconoce su firma en los escritos de fs. 110, fs 111 y fs. 112.-

Sobre una de las notas con indicaciones a Otazo, efectuada la pericia caligráfica, se pudo determinar su autoría (fs. 112). En ella queda plasmado el conocimiento y seguimiento que, sobre cada uno de los detalles de la obra, tenía Martínez.-

En relación a este punto, Otazo, en su declaración testimonial durante el debate, refirió que las ordenes para realizar los cortes, como así también el modo en que se los debía llevar a cabo, venían de Río Grande por escrito y eran firmadas por Esteban Martínez.-

En este sentido, si bien Neumann Peralta en su declaración testimonial sostienen no haber recibido órdenes directas de Martínez, lo cierto es que conforme lo declarado por Otazo y las actas y notas por él aportadas, las mismas tenían dicho origen.-

### **Situación de Ángel Jorge Colacilli**

# Poder Judicial de la Nación

Ingresó a la sociedad en el año 1992, según él mismo indicara en su declaración indagatoria y sin perjuicio de que se formalizara un tiempo después.-

Tenía, como gerente de la SRL, la administración general de la empresa. Dijo haber buscado soluciones económicas para el emprendimiento y proveer orden a lo que a su entender Echeverría manejaba caóticamente.-

Fue quien impulsó la innovación en el método constructivo y dio lugar a iniciar los cortes en la margen norte (conf. testimoniales de Otazo y Neumann Peralta).-

Tuvo presencia efectiva en el lugar y tomó las decisiones con Martínez en el ámbito de la gerencia de Counajen y luego indicó personalmente a Otazo como proceder (confrontar testimonios de Otazo y Neumann Peralta).-

Si bien negó haber dispuesto o conocido de cortes en el Parque Nacional, su situación en el marco de la empresa y su manejo operativo y económico importan concluir que conocía el modo en que el principal recurso era provisto para continuar con la explotación comercial.-

Suscribió conforme peritaje caligráfico la nota de fs. 111 en que expresamente se solicita a Otazo una importante provisión de troncos (ver pericia de fs. 1519/22).-

Así las cosas los tres integrantes del grupo sabían que se estaban apoderando ilegítimamente de un recurso ajeno y se mantuvieron en esa actividad por el tiempo necesario para lograr el objetivo buscado.-

## **VII.-Participación criminal. Coautoría**

Los acusados sostienen haber actuado a través de una organización societaria (Counajen S.R.L.) y las pruebas producidas en el Debate lo refirman, al menos en un período significativo de tiempo y al momento de producirse las acciones que dan origen a éste proceso. Por cierto, el delito sólo se puede imputarse a personas físicas, por lo que la

responsabilidad penal debe recaer en aquellas personas naturales u órganos considerados responsables de la empresa, quienes representan con su actuar al resto de los asociados. No se trata de una responsabilidad orgánica o estatutaria por cuanto cuando se menciona a la capacidad penal de las *empresas* “entran en consideración todas las personas que actúan por la empresa hacia fuera” (Hirsch, Hans Joachim, Derecho Penal. Obras completas, t. III, pág. 134, Rubinzal-Culzoni, Editores.).-

La necesidad político-criminal de sancionar directamente a las agrupaciones o colectivos de personas en caso de cometerse un delito en su ámbito (como es de práctica en el derecho norteamericano) no ha tenido recepción en legislaciones de origen continental-europeo. Ante la ausencia de una “voluntad” de la persona jurídica (esto es, de una voluntariedad en sentido psicológico, o finalidad diferente a la de sus órganos); la falta de una capacidad de culpabilidad (entendida como reproche ético-social); de la imposibilidad de motivarse como “persona” y de capacidad de pena (de sentir los contenidos de retribución, expiación, intimidación o reeducación presentes en ésta) (cfme. Silva Sánchez, J.M., Responsabilidad Penal de las Empresas y de sus Órganos en Derecho Español, Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal, Libro-Homenaje a Claus Roxin, pág. 360, J.M. Bosch Editor S.A.) las pautas para la atribución de culpabilidad deben responder al criterio antes señalado. Teniendo especial cuidado, como advierte éste autor, por las consecuencias de socios y trabajadores inocentes, porque “el delito de empresa no surge como producto de la decisión de una o varias personas concretas, sino de una actitud criminógena del grupo -la empresa- que genera el delito al establecer ciertos fines como objetivos para conseguir o disponer ciertos medios para alcanzarlos”. Esto sin dejar de considerar que en las pequeñas empresas lo más común es que todos los individuos titulares de éstas desempeñen también funciones de control de la misma (autor cit., ob. cit., pág. 364/5).-

No dejamos por ello, en este caso, de considerar que se trataba de una estructura organizada, lo que incide de modo determinante en el planteamiento y la resolución del problema de la autoría criminal, siendo

# Poder Judicial de la Nación

elemento a valorar por lo argumentado, fundamentalmente, por Colacilli y, en menor medida, también por Martínez, con relación a sus incumbencias en la empresa. Esa organización formal se basaba, en el plano horizontal, en el principio de división de trabajo y, en el plano vertical, en un principio de jerarquía que, no tenía la misma relevancia, dadas las disidencias internas. Se ha reconocido por todos los enjuiciados de una conformación de ámbitos de competencia diferenciada, que concluían en el encargado Otazo, pese a que su autoridad es cuestionada en el tiempo por Colacilli.-

Por cierto, responsabilizar a aquel o a Neuman Peralta o a los trabajadores irregulares de alguna responsabilidad penal en los hechos, no es acorde a los principios de culpabilidad que rigen la especie. Dada una estructura como la descripta, “se comprende que la conducta puramente objetiva -la del empleado (...) de quien surge el último acto que, por sí solo o en conjunción con otros, produce el hecho delictivo- no es siempre la más relevante, lo que supone un importante cambio de perspectiva respecto del derecho penal clásico”. Por cierto, ninguna de las partes afirma que no existieran instrucciones, simplemente niegan haberlas ordenado con relación a la tala (tal el caso de Colacilli y Echeverría). Y, en el caso de Martínez, sostiene haberlas dado, pero dirigidas únicamente al corte en la jurisdicción provincial. Lo que no modifica sustancialmente el disvalor de su acción, más allá de cualquier especulación que pudiera hacerse sobre esa circunstancia. En todo caso, la cuestión sería ajena a la decisión de éste Tribunal y ha sido puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente por el Sr. Juez Federal actuante. Pero deja de serlo cuando las extracciones se localizan en propia jurisdicción.-

La cuestión aquí es esa tala debiendo determinar el conocimiento de las circunstancias y condiciones que en la ejecución del hecho tenían los acusados. Conocimiento que es comprensivo del sentido último del hecho ilícito para tener relevancia penal. Y si así no fuera, y existiese un mero favorecimiento imprudente a que el delito se cometa a través de órdenes imprecisas e incompletas, el resultado no cambia sustancialmente. Como sostiene Roxin, “El dominio de las estructuras, de los medios, del modo

de configurarse el hecho típico, la estructura jerárquica, pueden permitir la atribución al superior de una autoría mediata”. Cuestión que de ningún modo resulta de los hechos reconstruidos en el Debate, donde existieron órdenes por escrito (como lo ratifica Otazo, a quien le eran dirigidas) y ninguno de los acusados pudo justificar de qué lugar pensaban sacar el material principal de las construcciones proyectadas, pese a su incidencia en la economía de la empresa y en la obra.-

La idea básica es que la estructura jerárquica y la división funcional del trabajo genera ámbitos de competencia individual. De ésta sale la responsabilidad, con base en un compromiso de control de riesgos para bienes jurídicos que puede dimanar de personas o cosas sometidas a su dirección. No referimos a actividades propias de la empresa y a hechos que se pueden evitar, haciendo uso, de los mecanismos de la empresa. Sin perjuicio de tener en cuenta que “lo decisivo para la posición de garantía, en el ejercicio material de las funciones propias de una determinada esfera de competencia y no de su ostentación formal” (Silva Sánchez, J.M., Responsabilidad Penal de las Empresas y de sus Órganos en Derecho Español, Fundamentos de un sistema europeo del derecho penal, Libro-Homenaje a Claus Roxin, pág. 368/72, J.M.Bosch Editor S.A.).-

Siendo de una lógica incontrastable que los propios trabajadores no son los que deciden apropiarse para beneficio de los acusados de la madera cortando el bosque, debe atenderse quiénes ostentan el poder de decisión sobre la realización o no de actividades. En la búsqueda de éste conocimiento no se atiende tampoco a datos de naturaleza formal ni es resuelta con criterios generales, sino a “establecer una distinción que siempre arrojará luz sobre ésta problemática, al servir para fijar el nivel de decisión de la empresa donde se debe buscar a la persona o personas responsables. Así se puede distinguir entre el *tipo* y el *modo de producción*, de suerte que las decisiones relativas al tipo de productos sobre el que trabajará la empresa, al tipo de mercado sobre la que incidirá o, en general, a los objetivos a largo o mediano plazo, esto es, decisiones propias de la política empresarial, habrá que atribuirles al nivel de decisión más elevado, el denominado *estratégico*.

# Poder Judicial de la Nación

Por el contrario, las decisiones relativas a las modalidades de realización de estos planes pertenecerán al nivel *administrativo*, mientras que todas las decisiones referentes a la gestión concreta, día a día, de las actividades empresariales, serán propias del nivel meramente *ejecutivo u operativo* (Mateos Rodríguez-Arias, Antonio; Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente, pág. 213, Editorial Colex, Madrid, 1992).-

“La imputación de culpabilidad es una imputación personal, que no se contenta con patrones medios de conducta. Atribuir culpabilidad significa formular un *juicio de exigibilidad individual*, compulsando la posibilidad de motivación y de actuación subsecuente del autor” (Fernandez, Gonzalo D., Bien Jurídico y Sistema del Delito, pág. 279, Julio César Faira. Editor). Hacer caer la responsabilidad de la decisión ilícita en el capataz no sólo no ha sido demostrada sino es un contrasentido si se reconoce haber adoptado una decisión *-ab initio*, el apoderamiento- en sí misma ilegítima porque tiene por objeto la apropiación para su utilización de bienes del Estado, especialmente preservados, y que se configura para todo el ciclo de producción del complejo turístico y continúa pese a las multas que le son impuestas desde el área provincial tal como surge del Expediente Administrativo 5758/93. Por consiguiente, si debemos considerar a las decisiones estratégicas empresariales por sobre elecciones técnicas (cfme. Mateos Rodríguez-Arias, Antonio; Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente, pág. 213, Editorial Colex, Madrid, 1992) y probado que la ejecución del hecho -el corte en el terreno- se hace mediante otra persona cuya voluntad, según parámetros jurídicos, no es libre, o no conoce el sentido objetivo de la acción de su comportamiento o lo abarca en menor medida que el sujeto de detrás o es sustituible a voluntad en el marco de una maquinaria de poder organizada (dominio de la voluntad) y presta en la fase ejecutiva una aportación al hecho funcionalmente significativa (dominio del hecho funcional) la responsabilidad penal en los acusados deviene ineludible.-

La ejecución de una conducta cuya continuación en la realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que la ejecuta, sino como inherente a su comportamiento anterior. Dicho de otro

modo, su ejecución debe significar que no solo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento seguido por el ulterior actuante; son asuntos del autor y, en este sentido, deben ser atribuidos. Todos los intervinientes generan con su conducta una razón para que se les impute la ejecución como ejecución suya. Es que la codelinquencia es una modalidad especial de reparto de trabajo y así debe ser entendida (Jackobs, G., El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos publicado por U.NL., pág. 98/9, Rubinzal Culzoni.)-

Coincidimos por nuestra cuenta con ello. En la coautoría, como en la autoría mediata, las personas “no necesitan participar por sí mismas en la acción directa, sino que la autoría puede derivarse de otros puntos de vista. Pero esto no es una comparación suficiente, porque el coautor y el autor mediato, además de la participación objetiva en el dominio del hecho, están vinculados a la acción de los otros, en todo caso, en una acción concreta. En la problemática que aquí se plantea, en cambio, de lo que se trata es de que, por regla general, uno cuenta sólo con la decisión del órgano que efectivamente la ejecuta” (Hirsch, Hans Joachim, Derecho Penal, Obras Completas, t. III, pág. 116, editorial Rubinzal Culzoni) previo acuerdo y común propósito de lucro, pues tenían dominio del acto. Concierto de voluntades expreso o tácito, previo, simultáneo o sobrevenido, con conciencia de ilicitud de lo pactado y realización directa y material de los actos ejecutivos, cuando aparece afirmada la unidad de acción, recíproca cooperación y mutuo concurso, todos los responsables han de ser considerados como autores del delito nos hallamos ante un concierto para la comisión de la infracción criminal, con común intervención de los distintos sujetos, cooperando todos al mismo fin, con proyectada participación plural en sus efectos y beneficios, el acto consumativo de cualquiera de sus intervinientes tiene virtud comunicativa y trascendente respecto de los restantes, cual corresponde a la dinámica y esencia de la coautora, conllevando la plena realización del plan criminal trazado.-

Siendo la disponibilidad la esencia de la consumación de los delitos contra la propiedad, su conducta es decisiva y no sólo se está

# Poder Judicial de la Nación

colaborando o coadyuvando, sino ejecutando un acto tan decisivo como los necesarios para la apropiación.-

La acusación formulada por el Sr. Fiscal General, fundamentó la coautoría en el dominio del hecho por los acusados. En general, la mayoría de los supuestos hipotéticos que se aplican en esa doctrina llevan, en el caso, al mismo resultado. Sea valorando “hasta qué punto el interviniente contribuye a dominar el curso de acontecer, dependiendo decisivamente también de su voluntad el transcurso y el resultado del hecho” o “cuando el “autor tiene en sus manos el hecho y podría dejar suceder, impedir o interrumpir la realización del tipo dependiendo de su comportamiento” o si el autor “puede, interviniendo, dar el giro decisivo a la situación” (Roxin Claus, “Autoría y Dominio del hecho en derecho penal”. Editorial Marcial Pons, Madrid 1998, pág. 337) la conclusión indica el mismo resultado, por cuanto es evidente que el aprovechamiento ilegítimo de los recursos del bosque era un elemento principal en la decisión empresarial que proyectaba, en cualquiera de sus dos versiones -la inicial de Echeverría y la posterior de Colacilli- la construcción del complejo turístico.-

USO OFICIAL

## **VIII.- Calificación jurídica**

La rápida decadencia de los recursos naturales trajo la preocupación de los gobiernos a programar el continuado consumo de tales recursos sin comprometer los intereses de futuras generaciones. Ese *desarrollo sustentable* —según denominación de la Comisión Brundtland— contiene principios que tienden a minimizar el riesgo de la explotación excesiva y de la degradación. La determinación de daño no puede asentarse en criterios extremos sino que “*entre el proteccionismo a ultranza y el utilitarismo desmesurado hay un punto de equilibrio: la conservación.*”. Porque, como decía Hartwick y Olewiler “*los recursos naturales y el medio ambiente, más que una herencia de nuestros padres, son un préstamo de nuestros hijos*” —cfme. Ernesto C. Enkerlin Hoeflich y otros, “Ciencia Ambiental y Desarrollo Sostenible”, 1era edic., International Thomson Editores, México, 1999—. Cumplir con el mandato constitucional del artículo 41 supone la

necesidad de reservas ecológicas de bosques representativos, como base de comparación para regular la actividad humana en ese campo —cfme. Ernesto C. Enkerlin Hoeflich y otros; ob. cit., pág. 548-550—.

El peritaje encomendado a los ingenieros Urquía y Martínez Pastur, cuya idoneidad técnica no ha sido objetada, evidencia la naturaleza e intensidad con que ha sido afectada la renovabilidad del ecosistema en la margen norte del Lago Fagnano. El cuestionamiento durante el debate no versó sobre los aspectos relativos a la corrección de la metodología utilizada ni a sus conclusiones, sino a determinaciones referidas a la localización dentro o fuera del Parque Nacional de las especies sustraídas. Los cambios producidos en el bosque por consecuencia de la acción bajo enjuiciamiento son consideradas irreversibles al menos en términos mayores de una vida humana y se caracterizan, según los peritos, en la pérdida de la cobertura forestal por ausencia de árboles, la pérdida de la especie misma y de la calidad del suelo, que sufre un acelerado proceso de erosión por falta de ese techo vegetal. La Declaración de Limojes de 1990 alude “a su consideración como recurso *no enteramente renovable*” y la Carta Europea del suelo recuerda que su reconstitución una vez deteriorada o destruida su productividad *puede durar siglos*. Por ello, se ha precisado que *los plazos de tiempos necesarios para la formación de un suelo, han de medirse en tiempos geológicos, pudiendo considerarse como un recurso natural no renovable. Se estima por ejemplo que un centímetro de suelo forestal necesita de 200 a 400 años para formarse.*” —Matteo, Ramón Martín, “Manual de derecho ambiental”, segunda edición, pág. 299/300, Editorial Trivium S.A., Madrid—.

El bosque, visto como recurso natural, no es perenne sino que se renueva naturalmente. El uso por el hombre de tal recurso puede asimilarse —mediante una tala selectiva— a ese proceso; si se hace en forma correcta. Un claro natural no debería distinguirse de un claro producto de un sistema selectivo —cfme. Ernesto C. Enkerlin Hoeflich y otros; ob. cit., pág. 553—. Tales precauciones no han sido tomadas en éste caso: el elemento natural, una vez talado, se sacaba del bosque mediante un equipo colgante que hacía de arrastre hasta el lago, causando daños adicionales a los propios de la

# Poder Judicial de la Nación

tala. La cantidad de pistas de arrastre o picadas abiertas para trasladar los árboles una vez cortados y desramados a la costa, para así llevarlos por jangadas al lugar de construcción del complejo turístico, supone daños adicionales a los árboles restantes; además, los efectos de estos arrastres aumentan la erosión y degradación del suelo y retardan la regeneración de las especies. La muestra en el video de una de tales pistas da cuenta, efectivamente, de la no regeneración del sector, pese al tiempo transcurrido.

La selectividad en los cortes no se decidía por razones ecológicas sino en función de las características del árbol y de su utilidad para la construcción —altura, diámetro del tronco, entre otros— lo que supone un grave perjuicio al ecosistema. La realización de una tala selectiva, a intervalos muy prolongados, minimiza el daño general, pues cada sección del bosque tiene tiempo de volver a madurar, por lo que se deben abrir pequeños claros y extraer separadamente cada árbol o adoptar soluciones intermedias. Por otra parte, cuando la demanda de madera es muy selectiva —como en el caso— la extracción se concentra en los mejores ejemplares —fenotipos— por lo que no solo dificulta la reconstrucción sino que se deteriora la calidad genética del bosque, con la extracción de los mejores individuos. Esto se dice, entendiendo por fenotipo la *“apariencia o aspecto de un organismo, resultante de la interacción entre su patrimonio genético y el ambiente”* —cfme. Ernesto C. Enkerlin Hoeflich y otros; ob. cit., pág. 554 y 661—.

No ha sido controvertida la falta de autorización administrativa para la tala de árboles aún en aquella zona que correspondía a la jurisdicción provincial y que pudiera dar lugar a equívoco sobre donde se efectuaban los cortes de árboles. Esa inexistente autorización —que dice Martínez haber tramitado sin éxito en su indagatoria— no solo supone una decisión administrativa previa al corte por parte del organismo técnico provincial competente, sino la determinación y selección en el lugar de los árboles a cortar con criterio no utilitario sino ecológico. Intervención previa que naturalmente no se ha concretado y que constituye un instrumento fundamental de tutela del medio ambiente, evitándose la realización de actividades de tala por encima de los límites de la tolerabilidad fijados en

leyes o reglamentos —cfme. Mateos Rodríguez-Arias, Antonio; “Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente”, pág. 119, edit. Colex, Madrid, 1992—. Cualquier autorización en el ámbito de la reserva federal, violaría la expresa prohibición del artículo 5, apartado d) de la ley 22.351 no solo sobre la explotación forestal sino toda acción tendiente a modificar el paisaje o equilibrio ecológico, normativa que integra al Parque Nacional Tierra del Fuego al sistema de esa ley y que fuera creado como tal por ley 15.554.-

Más, en el particular, el reproche penal que se formula tiene por bien tutelado la propiedad del bosque, aunque no puede negarse la tutela del medio natural como implícito en ese derecho difuso que recepta la reforma constituyente en su artículo 41. La discusión sobre si el derecho penal debe ser instrumento para combatir la degradación ambiental no ha concluido, e importante doctrina sostiene *“el total rechazo a una política legislativa que configure el Derecho penal como el centro de la lucha contra la degradación ambiental, dotando a la misma de un carácter más represivo que preventivo”*. —cfme. Mateos Rodríguez-Arias, Antonio; ob. cit., pág. 118—. Porque *“la criminalización de conductas que afecten de forma directa al medio ambiente o alguna de sus manifestaciones, considerados como bienes jurídicos, implica consecuencias desde el punto de vista del empleo de diferentes estructuras típicas, las cuales deben presentar una coherencia interna y funcional (...) La existencia de normas penales que castiguen alteraciones del medio ambiente que pongan en peligro la salud de las personas no implica que se haya configurado un nuevo bien jurídico denominado medio ambiente”* —Manso Porto, Teresa; “La consumación de los delitos contra el medio ambiente: comparación de los modelos colombiano, español y alemán”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal, Libro en homenaje al profesor Günther Jakobs*; págs. 448/51, Universidad Externado de Colombia, 2003—. En tal sentido, Jakobs sostiene que si *“se trata del reparto de recursos escasos, es decir, de la pureza del agua, el aire, el suelo, etc., y quien actúa contra el ordenamiento de reparto no sólo contradice la administración, sino que toma lo que no le corresponde, roba a la generalidad la -relativa- pureza del medio ambiente. Sólo en aquellos casos en los que exista, sin discrecionalidad de la*

# Poder Judicial de la Nación

*administración, un derecho a la asignación, puede hablarse de un delito contra la administración pública; por lo demás se trata de delitos contra recursos que, si bien son administrados precisamente por la administración, no se agotan en intereses de ésta, incluso no pueden ser representados razonablemente como tales. Dicho con una formulación extrema: quien contamina las aguas sin autorización o deposita residuos o lleva a cabo conductas de esta índole se conduce como quien tala, sin tener derecho a ello, árboles en el bosque comunal: es un ladrón de propiedad común. Las extendidas dudas sobre la legitimidad de los delitos contra el medio ambiente, por tanto así cabe esperar, no deberían imponerse.”* —Jakobs, Günther, ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma? en *El Funcionalismo en Derecho Penal, Libro en Homenaje al profesor Günther Jakobs*; págs. 52/3, Universidad Externado de Colombia, 2003—. En afinidad a esa idea, compartimos con el Ministerio Fiscal la subsunción típica del hecho, que más allá de que pudieran integrar distintos bienes jurídicos a la acción incriminada, se trata —básicamente— de una conducta dirigida al apoderamiento de bienes, extrayéndolos de su lugar natural para utilizarlos como elementos principales de un emprendimiento comercial.-

En ese orden de ideas, debemos considerar que “la expresión *cosa mueble* empleada en el Código Penal, no es equivalente a la expresión *cosa mueble* que surge del Código Civil. Es mucho más amplia la comprensión de ese término en el primero que en el segundo. Y la razón de ello reside, como lo observa acertadamente Carrara, en que el hurto puede recaer también sobre cosas que, en manos de su propietario, eran inmuebles, pero que moviliza la acción del delincuente. En efecto, las cosas muebles que el Código Civil considera como inmuebles por accesión (...) pueden ser objeto material del delito de hurto —cfme. Molinario, Alfredo J., “Los Delitos”. t. II, act. por Eduardo Aguirre Obarrio, pág. 214, edit. Tea, 1996—. Por tanto, es errónea la afirmación de la defensa técnica de Colacilli —como la posterior adhesión de la de Echeverría— en sentido contrario y tipificando los hechos como daño.-

Sentado ello, debemos considerar el sentido penal del apoderamiento y del uso de fuerza en las cosas, que caracteriza al robo. La doctrina precitada nos ilustra sobre el particular. Del apoderamiento nos dice que consiste en la aprehensión material de una cosa con el ánimo de tenerla para sí, esto es, de convertirla en el objeto del ejercicio de un derecho de propiedad. Implica la presencia de dos elementos distintos, que la acción de apoderar funde: 1) un elemento material: la aprehensión física de la cosa y 2) un elemento psicológico: el ánimo de tener la cosa para sí, de convertirla como dijimos, en el objeto del ejercicio de un derecho de propiedad, de ganar el señorío, la posesión o el uso de ella, como decía la Setena Partida —Molinario, ob. cit, pág. 221—.-

Sobre el otro elemento constitutivo del robo —la fuerza en las cosas— existen diferentes posiciones para entender su alcance. En ambas, el resultado es el mismo: la fuerza en el presente caso existió y determina que efectivamente se trató de un robo y no de un hurto.-

En la primer variable, el apoderamiento “*tiene lugar por medios no comunes u ordinarios*”, cuyo objeto es quebrantar la resistencia que la cosa removida o su guarda ofrecían para su remoción y cuyo efecto es una modificación permanente de la cosa removida o su guarda” —Molinario, Alfredo J., “Los Delitos”. t. II, act. por Eduardo Aguirre Obarrio, págs. 257/8; edit. Tea, 1996—. En coincidencia con ello, Soler entiende que basta que la cosa haya sido movilizadada para que se transforme en objeto idóneo de hurto o robo. Y agrega que por eso resulta esencial la alteración causada en la cosa o en las que rodeaban al objeto robado, aclarando que esa alteración no se produce cuando la separación se logra de una manera no destructiva, semejante a la que el propietario mismo hubiera debido desplegar para sacar la cosa. En este sentido parece exacto que la acción requerida por el robo debe contener un *quid pluris* respecto a la acción separativa ordinaria. Por ese motivo, no pueden considerarse robos los hechos que solamente importan la acción de separar las cosas de su mera adhesión natural al suelo, de manera que esa separación no destructiva es exactamente la misma que el propietario debe realizar para tomar la cosa. La fuerza sobre las cosas, ordinariamente

# Poder Judicial de la Nación

presenta la forma de un delito de daño; pero esa destrucción no puede imputarse independientemente: ya está contenida en el delito de robo (autor cit., “Derecho Penal Argentino”, Tomo IV, págs. 266/72).-

En forma similar, sosteniendo ese *quid pluris* de fuerza con relación a la acción separativa ordinaria o mediante un *modus operandi* que resulte dañoso y antinatural, se ha considerado calificante del robo cuando se supera la fuerza que la cosa demanda para su remoción como acción normal para su dueño; si las circunstancias especiales permitían o no al autor, para consumir la sustracción recurrir a la fuerza, y por último, si existió una relación de medio a fin entre la fuerza y el apoderamiento tanto objetiva como subjetivamente (CCCorr. de Azul, 30-3-88, “S.O.R.”, CDJA, en pág. 97).-

Efectivamente, en el presente el uso de fuerza se encuentra determinado en primer lugar por la tala misma del árbol mediante el uso de motosierras. Si de ello se dice que puede resultar el medio natural para remover la cosa de su lugar, no puede dejar de considerarse que además se aplicó una fuerza adicional sobre esas cosas —consistente en el desramado del árbol— mediante el uso de esos mismos elementos de corte y hachas para facilitar su traslado y el aprovechamiento parcial del recurso natural, desechando la mayor parte en el lugar mismo. Hecho de fuerza al que también se le debe adicionar los daños producidos en el bosque por el transporte desde el lugar de corte hasta la costa, mediante picadas o vías y cuyos perjuicios dan cuenta el peritaje ya mencionado y que fueran constatados en el lugar, integrando esos actos una unidad de acción o mecánica de trabajo.-

Por último, la jurisprudencia invocada por el Sr. Fiscal General en su alegato, concuerda con el criterio expuesto y desarrolla la opinión de Soler para calificar como robo la acción del “*empleo de fuerza física efectuada con motosierra y hachas, sobre varios árboles de pino (...) en quienes procedieron a cortarlos y a trozarlos para luego comercializar esas partes como leña* —CCC. de La Plata, Sala II, c. N° 74.092, del registro N° 121/89 del 29/11/89—.-

Por otro lado, de sostenerse que la fuerza en las cosas puede resultar la normal para su remoción se llega a igual conclusión que la

anterior, es decir, que el hecho en cuestión debe ser calificado como robo. En esta línea, la fuerza a la que nos estamos refiriendo es *“una energía normal, o sea, similar a la que necesitaría el dueño o el legítimo tenedor para separar y tomar la cosa, según lo exija su naturaleza, cuando tales actos demanden cierto esfuerzo físico, humano o artificial, tal como ocurre en las acciones de arrancar, de cortar, de hachar, de destornillar, etc; energía que está totalmente ausente en el apoderamiento sin uso de energía que caracteriza al hurto. La cosa opone en sí misma resistencia cuando, por sus características, requiere una actividad en quien se apodera de ella, que va más allá de lo necesario para transportarla (...)”* —CCC, Sala I, “Schnider, Jorge s/robo”; rta. del 07/05/97—. Es más, puede agregarse que *“El espíritu de la ley es el de calificar el apoderamiento como robo cuando, para consumarlo, el ladrón debe vencer una resistencia ofrecida por alguna cosa, utilizando una fuerza, sin ser necesario que ésta sea anormal, en el sentido de que sea una fuerza distinta de la requerida para separar normalmente la cosa, ni que sea destructiva o dañosa”* —CNCP, Sala III, “Salinas, César Walter”, c. 3725, rta. 26/03/02, con cita de importante doctrina como Nuñez, Tozzini y Donna—.-

En cuanto al agravante por despoblado, su aplicación al supuesto es indudable, dadas las características que presenta el lugar del ilícito —en un parque nacional fronterizo y de difícil acceso— carente de asentamientos de población, del control de la Administración de Parques Nacionales y de la escasa vigilancia de la Prefectura Naval Argentina —únicamente patrullando dos o tres veces al año en época estival— que agrava su comisión por la mayor vulnerabilidad en que se encuentra el bien jurídico. Con idéntico alcance puede mencionarse el precedente “Giménez, Fernando A.” de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del 26/2/97 —reg. 1304—.-

Por lo demás, ya desde antiguo la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de expedirse definiendo el término “despoblado” al decir que *“...para decidir si el lugar del hecho es o no “despoblado” -los jueces- deben apreciar las circunstancias particulares de cada caso, teniendo presente, desde luego, el espíritu de la norma jurídica*

# Poder Judicial de la Nación

*de que se trata... El que decide perpetrar un robo eligiendo como sujeto pasivo a quien se halla en un sitio aislado y por ello en situación de inferioridad y sin esperanzas de ayuda extraña, revela, sin duda alguna, astucia delincuente; va al delito con un mínimo de riesgo, tanto para perpetrarlo, cuanto para procurar su impunidad; las circunstancias relativamente cómodas en que va a desenvolverse para obrar han debido entrar en su calculo como base primera, puesto que tales circunstancias, sumadas a la sorpresa con que ha de proceder, le anticipan un resultado exitoso y sin peligro...” -”Barraza, Francisco” del 25 de febrero de 1938, pub. en L.L. 9-697 y citado en CNCP, Sala III “Verón, Héctor Gabriel”, c. 3979, rta. 19/11/02, en el cual además se menciona abundante doctrina de autores como Oderigo, Nuñez y Groizard.-*

USO OFICIAL

## **IX.- Planteo de prescripción en los alegatos y extensión indebida del proceso**

En primer lugar habrá de tratarse la prescripción que insistiera la defensa de Martínez para ser considerada en esta oportunidad. Al no existir planteo nuevo en los alegatos sobre el particular ni diferido como cuestión preliminar, el Tribunal entiende que el letrado hace referencia a las articulaciones anteriores que tuvieron por base una diferente calificación legal del hecho investigado.-

Así, dado que la determinación típica que se arriba en la sentencia reitera la calificación de la acción delictiva como robo, con el agravante por despoblado (artículos 167, inciso 1ro. en función del 164 del Código Penal) la conclusión es nuevamente la de no tener por operada la prescripción. Ello así, toda vez que la pena máxima para dicho ilícito resulta ser de diez años de prisión y ese término no ha transcurrido considerando los actos interruptivos del artículo 67 del C.P. modificado por la ley 25.990, la conclusión es la misma.-

En otro orden, las defensas de Martínez y Echeverría han sido críticas con relación al tiempo que insumiera este proceso judicial. Además, el Dr. Rauch cuestionó -sin planteo alguno de nulidad procesal- la

violación al principio de inmediatez que debe regir en la instancia oral, bajo amparo de la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento en plazo razonable.-

Respecto del primero de los cuestionamientos, es indudable que si la Justicia es lenta, seguramente también es ineficiente, poniendo en crisis no solo la legitimidad de la pena sino su finalidad, al producir mayores incentivos en que la Ley se desconozca. Pero no bastan en un tema tan sensible a nuestra época las menciones genéricas si con ellas se engloba a quienes precisamente no participan del accionar moroso, porque no hay cuestionamiento válido ni legítimo cuando se confunde o generaliza sobre sus responsables.-

Sentado ello, no advertimos por nuestra parte que, con posterioridad a que asumiera el titular actual del Juzgado instructor, se pudiera sostener que el avance de la causa no ha sido razonable y, respecto a quienes han sido jueces en este proceso durante un período tan prolongado de tiempo, tampoco es posible hacer hoy efectiva una responsabilidad en ese orden, por razones que surgen de la misma compulsión de la causa.-

En cuanto a la supuesta ausencia de inmediatez a que alude el Dr. Rauch, no se alcanza a comprender efectivamente el alcance de su planteo. Se han respetado las disposiciones del artículo 365 del C.P.P.N; es más, los únicos atrasos sustanciales se suscitaron con el cambio de defensor del imputado Arigoni y con la recusación introducida por la defensa técnica de Héctor Alejandro Echeverría, cuestiones ambas resueltas conforme a derecho. Argumentar entonces que las demoras afectan algún derecho de las partes - derecho a la inmediación y a ser juzgado sin dilaciones- sin considerar quien o quienes las provocan supone, cuanto menos, una inconsecuencia en quien la invoca. Sin perjuicio del dato objetivo que representa la celeridad con que ambas cuestiones fueron resueltas, tampoco una valoración abstracta de la cuestión, sin consideraciones causales, no permite advertir la existencia de algún derecho sustancial afectado.-

Sobre la prescripción de la acción penal en el que insistiera la defensa técnica de Colacilli en oportunidad de realizar su alegato, se fundó

# Poder Judicial de la Nación

que, a partir de la calificación originaria (inciso 1ro. del artículo 163 del C.P.), por tratarse de un hurto agravado cuya pena máxima es de seis años de prisión, entiende que por imperativo de la nueva ley 25.990, la prescripción se habría operado.-

Para fundar esa hipótesis afirmó que la tala de árboles se encontraba prevista como mera contravención en el artículo 45 de la ley 13.273. Su aplicación dependía de que se configuraba el delito de daño (artículo 183 del C.P.). Bajo esa norma no podía incluirse el hurto o robo de los inmuebles por accesión. Continúa su argumentación expresando que luego de la tala el árbol dejaba de ser un fruto para convertirse en un producto. Por ello se adscribe en el tipo penal del artículo 163 del C.P. cuando contempla el desapoderamiento de productos. En síntesis, que se trataba de un solo hecho donde el hurto predominaba sobre el daño ante un concurso aparente de leyes.-

Sobre la base de las consideraciones ya expuestas al tratar la calificación legal del hecho imputado, vale descartar la tipificación propuesta por esta defensa y desechar la consecuencia pretendida. Sólo cabría agregar que si bien se coincide con esta parte que entre el daño y el desapoderamiento propio del robo existe un concurso aparente de leyes o delitos y que por ende se trata de un hecho único al integrar ambos momentos una misma maniobra, no se deduce de ello que la figura legal resultante sea la del hurto agravado del artículo 163 del C.P. sino una más grave como la del robo agravado por ser en despoblado -artículo 167, inciso 1ro. en función del artículo 164 del C.P.-. El hecho de que el árbol pueda resultar un producto no descarta que sea obtenido mediante la fuerza propia del robo, cuando tiene por objeto su apoderamiento para ser utilizado con una finalidad comercial.-

Debe considerarse, teniendo en cuenta el máximo de la escala penal correspondiente, el cese del delito a fines del año 1993 y el llamado a prestar declaración indagatoria de Colacilli de fecha 28 de abril de 1997 -fs. 258-. Además, entre esta fecha y la elevación a juicio de la causa (29 de marzo de 2004, fs. 1698/1706) y finalmente entre esto último y la presente

condena, no ha transcurrido en ningún caso el plazo mencionado para que opere la prescripción de la acción penal.-

#### **X.- Respecto del pedido de absolución de Alberto José Arigoni**

Al momento de realizar su alegato en los términos del artículo 393 del C.P.P.N., el Sr. Fiscal General solicitó que al momento de fallar este Tribunal absuelva al imputado Arigoni, a quien no acusó del delito por el que había sido elevada la causa a juicio.-

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación con su actual integración sostiene por mayoría que deviene nula toda sentencia condenatoria sin que haya mediado acusación fiscal, el Tribunal entiende que debe absolver al enjuiciado por el hecho que fuera requerido, haciendo cesar a su respecto las medidas cautelares que oportunamente fueran impuestas -artículos 402 y 392 del C.P.P.N.-. Ello es así, atento lo resuelto a partir de los autos M.528.XXXV. “Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo” fallada el 17 de febrero de 2004, en los que el Alto Tribunal se apartó de lo que había sostenido por mayoría en “Marcilese” -Fallos 325:2005- y remitiéndose a lo dicho en “Cáseres” -Fallos 320:1891- volvió a la doctrina sentada en los precedentes “Tarifeño” -T.209.XXII del 28 de diciembre de 1989- “García” -Fallos 317:2043- y “Cattonar” -Fallos 318:1234- entre otros.-

Ha existido fundamentación suficiente como para tener a la voluntad desincriminante manifestada por el Ministerio Público Fiscal, como un acto funcional válido.-

#### **XI.- Respecto a la individualización de la pena**

Para la determinación de la pena en el caso habrá de considerarse tanto criterios retributivos como preventivos.-

De la naturaleza de la acción que involucró el delito y los medios empleados para ejecutarla como la extensión del daño y el peligro causados -artículo 41, inciso 1ro. del C.P.- debe señalarse que la maniobra en

# Poder Judicial de la Nación

si misma significó un despliegue ostensible por parte de los imputados y que se prolongó en el tiempo. La acción fue importante en términos materiales como temporales; el daño -tal como se desprende de los peritajes nombrados y de los testimonios logrados en el juicio- resultó visiblemente perjudicial para la reserva natural, no sólo en cantidad de piezas extraídas sino en el tiempo en que estas especies pueden regenerarse; finalmente, el peligro resultó patente no sólo en la labor que significó una tala como la involucrada en autos sino particularmente por el riesgo que significaba su envío de una costa a la otra, tanto para quienes la cumplían como para la navegación en si misma del lago. Lo mencionado pone de relieve la magnitud de todo el injusto y el grado de culpabilidad de los autores, lo cual en este caso, claro está, debe ser considerado como circunstancias agravantes, que repercuten en el aspecto retributivo de la pena.-

Por otro lado, la participación de cada uno de los imputados en el delito -artículo 41, inciso 2do. C.P.- no ya como algo propio de la teoría de la imputación sino relativo al grado o intensidad de la contribución personal de cada uno de ellos, no aparece como una cuestión relevante, ya que todos han colaborado en igual cantidad y en aquello en lo que resultaban más aptos, sin que a lo largo del debate quedara al descubierto que hubiera habido de parte de alguno de ellos un aporte extraordinario, más que el necesario para que la maniobra pudiera ser llevada adelante.-

En cuanto a los motivos que los determinaron a delinquir - artículo 41, inciso 2do. C.P.- este ha sido la obtención de la madera que se utilizaría para poner en pie el complejo turístico, cuestión mensurable al momento de hacer referencia a la multa que prevé el artículo 22 bis C.P.-

“...La multa es una genuina pena pública que cumple fines retributivos y preventivos (...) opera privando al sujeto del parte de su patrimonio como instrumento de motivación...” (Maurach, Tratado de derecho Penal, Tomo II, pág. 512, citado por Righi Esteban, en “Teoría de la Pena”, pág 175).-

En su monto ha de considerarse el ánimo de obtener un beneficio económico personal, cuestión que en el caso guió la actuación de cada uno desde la gestación del proyecto.-

Ahora, desde el punto de vista preventivo especial, la personalidad de cada imputado no reviste en este caso un elemento a tener en cuenta para agravar la pena. A igual conclusión se llega, de evaluar la inexistencia de antecedentes penales por parte de ellos. Sin embargo, la edad madura, la educación y la experiencia denotada por todos ellos, inclusive el revestir la calidad de funcionario público -como en el caso de Esteban Martínez- sí deben ser considerados componentes de un parámetro de exigibilidad mayor que redundan en la determinación de la pena.-

Por último, las consideraciones de los párrafos anteriores y el tiempo transcurrido desde la comisión del delito a la actualidad, sumado a la impresión personal que de cada imputado se ha obtenido, convencen al Tribunal de la inconveniencia de llevar el monto de la pena a una escala que supere el mínimo establecido para el delito y así aplicar una pena de cumplimiento efectivo -que en el caso se entiende resultaría más perjudicial que positiva- y además en que su condicionalidad operaría como una clara advertencia en forma inmediata y colaboraría para que cada condenado encamine su comportamiento hacia el respeto al sistema normativo. Esto se dice, al margen de poder reconocer que la comisión de un delito como el tratado, puede haber generado en esta sociedad una sensación de cierta impunidad, la que por todo lo dicho no puede ser traducida, en el caso, en el uso de criterios de ejemplaridad que lleven la pena a una graduación superior.-

## **XII.- Restitución**

Atento que, existe un principio que impide aceptar o consentir que el delito rinda beneficios y que en el presente ha quedado demostrado que Martínez, Echeverría y Colacilli pretendían tener la propiedad de las construcciones efectuadas con madera de la reserva, corresponde pronunciarse sobre el destino de la misma, máxime cuando el delito no puede

# Poder Judicial de la Nación

beneficiar ni mejorar la situación de quien lo realiza, ni se puede permitir un premio a la destreza para ocultarlo.-

El art. 29 del Código Penal, en su inciso 2º prevé la restitución de la cosa obtenida por el delito.-

Conforme Francisco J. D'Albora “La restitución puede efectuarse antes de la sentencia, en carácter de depósito (art. 523, párrafo segundo). Procede de oficio (art. 523, párrafo primero). (Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado. Tomo I., pág. 42 – sexta edición- Lexis Nexis, Abeledo Perrot).-

Cabe destacar que la restitución procede cuando los bienes son propiedad de la víctima, a diferencia del decomiso que va dirigido contra bienes del delincuente, lo que no ocurre en el presente, motivo por el cual corresponde aplicar la normativa indicada precedentemente.-

En ese sentido, atento que el material sustraído y apoderado por parte de los involucrados es propiedad del Estado Nacional, corresponde atribuirle su restitución.-

Zaffaroni, explica el objeto sobre el que recae materialmente el delito, por lo general no puede considerarse un efecto proveniente del delito. En la generalidad de los casos, el objeto material no pertenece al sujeto activo, por lo que ni siquiera cabe plantear el problema (Javier Augusto De Luca, “El ladrón y su botín”. Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional -Año V- Nro. 8- Octubre 1992).-

Continúa señalando el autor que “En definitiva (...) tratándose de dinero obtenido de un delito contra la propiedad, está claro que pertenece a los sujetos pasivos de dicha sustracción, y de ello se deriva que en situación jurídica similar se encuentran los bienes que con el puedan adquirirse, todo lo cual permite descartar como fundamento de cualquier medida cautelar en la causa al decomiso”.-

Cabe destacar que, conforme el art. 2324 del Código Civil establece “son cosas fungibles aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie y, que puede sustituirse las una

por las otras de la misma calidad y en igual cantidad”. Pero, al poder ser individualizado el objeto y resultado ser la misma cosa que se intenta recuperar, como en el caso que nos ocupa, corresponde restituir la misma a su titular (conf. art. Citado de De Luca, Javier).-

Por ello, habiendo quedado demostrado que para lograr la construcción del complejo turístico Counajen Village fue necesario contar con 641, 25 m<sup>3</sup> de madera; que la extraída del parque provincial para ello fue insuficiente, el aporte de madera del Parque Nacional se pudo establecer en el 26,3% de 325m<sup>3</sup>.-

Ante ello y teniendo acreditado que se incorporó al citado emprendimiento dicha cantidad de madera, corresponde restituir dicho material y en la citada cantidad al Estado Nacional -art. 29 inc. 2 del C.P.-, sin perjuicio de las acciones que éste entienda pertinentes para reparar, en la mayor medida, el perjuicio que ocasionó el ilícito en cuestión.-

Por ello, firme que sea la presente, será el Sr. Juez de Ejecución quien, en definitiva dispondrá la forma en que se hará efectiva la presente.-

### **XIII.- Decomiso**

Resultando el decomiso ser una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena, que consiste en la pérdida en favor del Estado de los instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) o/y de los efectos provenientes del delito (*producta sceleris*), corresponde pronunciarse, también, en ese sentido, respecto de los efectos que a continuación se indican. (art. 23 del C.P.).-

Conforme fuera indicado anteriormente, a fin de que proceda el decomiso los bienes deben ser propiedad del delincuente, quien se sirvió de dichos instrumentos para cometer el ilícito.-

La pena accesoria que se tratara requiere como presupuesto que el titular sea condenado, ya que el decomiso queda limitado a las cosas propiedad de éste (C.N.C.P. Sala I, “Añon, José A.” rta el 30/06/92; Sala III,

# Poder Judicial de la Nación

Dobniewski, Luis s/recurso de casación, 16/03/01; “Diego, José Luis s/recurso de casación, reg. nro. 163/94, rta. el 8/11/94).-

De tal forma quedó demostrado que tanto para talar, apropiarse y transformar la materia prima que nos ocupa, los inculpados se sirvieron de los siguientes bienes: una (1) balsa de carga con motor marca “Zuzuky”, un equipo de carpintería compuesto con seis (6) motosierras marca “Still”, una (1) sierra circular de banco, una (1) garlopa, un (1) espécímetro de banco, una (1) soldadora eléctrica.-

Ello por cuanto, se tiene por probado que fueron los instrumentos usados -cosa utilizada para provocar el tipo objetivo- para cometer el delito y que fueron secuestrados en poder de la sociedad (vide acta de fs. 559). Por ello, resulta indiferente distinguir si el instrumento es eventual u ocasionalmente utilizado como tal, de aquellos que inequívocamente fueron utilizados para tal fin.-

En ese sentido la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal sostuvo *“Destaca asimismo Zaffaroni que puede tratarse de instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito puede ser objeto de una pena accesoria”* (causa Nro. 3822, “Jerez, Víctor Eduardo s/recurso de casación).-

Por tal circunstancia y de conformidad con el art. 23 del Código Penal corresponde decomisar los objetos indicados.-

Esto, sin perjuicio del derecho de indemnización de terceros (art. 23 párrafo 1º C.P.).-

## **XIV.- Respecto de la conducta de los Dres. Alejandro de la Riva y Federico Rauch**

Las funciones disciplinarias de los jueces no son incompatibles con las que ejercen los Colegios Públicos de Abogados sobre sus matriculados, a través de los Tribunales de Disciplina (artículo 39, ley

23.187). Los últimos, “apuntan preferentemente a salvaguardar la dignidad y prestigio de la abogacía, así como el decoro que debe presidir la actuación de los letrados en su realización judicial” (cfme. Tribunal de Disciplina del C.P. A.C.P., Sala I, expte. 821 del 29/8/87; idem, Sala II, causa. n° 1922; también Sala III, E.D.130-346).-

Respecto del Dr. de la Riva, fue advertido por Presidencia al pretender replicar al Fiscal General, luego de finalizadas las intervenciones de todas las partes en las cuestiones preliminares y cuestionando la decisión de Presidencia que se lo impedía, negándose a silenciar su intervención, contraviniendo con ello los arts. 377, 2° párrafo y 375 del CPPN. Con posterioridad, durante la indagatoria de su asistido interrumpió la declaración, formulando distintas apreciaciones sobre el contenido de las preguntas de los jueces, lo que supone una falta de consideración a los magistrados y una violación al imperativo del artículo 380 del CPPN. Cabe agregar que durante el desarrollo de la audiencia el día 26 del mismo mes, tuvo que reiterarse a todas las partes que el Tribunal no admitiría comentarios sobre el tenor de las preguntas que se le realizaban a los imputados, en razón de no observarse afectación alguna a derechos y garantías de su asistido sino a la pertinencia del interrogatorio mismo, inoficioso -según su entender- respecto de los hechos que debían determinarse mediante esa prueba. Asimismo, al inicio del día 27, al formular recusación contra el juez que presidía el Juicio, abundó en calificativos hacia el Sr. Procurador Fiscal e hizo consideraciones injustificadas a la Presidencia sobre una supuesta “parcialidad por enemistad hacia uno de los letrados que asistía a otra de las partes (Dr. Rauch). Actitud que motivara algunos párrafos de la Cámara Nacional de Casación Penal al resolver la cuestión de fondo. Concluyendo su emotivo discurso manifestando rebelarse “*públicamente ante la arbitrariedad del Tribunal*” y que por ello se retiraba a la antesala “*por si el Tribunal decidía ordenar su arresto*”, agregando que “*se resolviera lo que se quisiera*” pues llevaría la cuestión “*hasta las últimas instancias pero que no continuaría con el juicio*”. Al reinicio de la audiencia, habiéndose reintegrado a la sala y preguntado por Presidencia que debía entenderse de su actitud, expresó su intención de

# Poder Judicial de la Nación

continuar con la asistencia técnica de Echeverría, dado que éste se lo había pedido y por la amistad que lo unía con él. Por lo que fue autorizado, privilegiándose las garantías de la defensa en juicio y sin perjuicio de la valoración que ahora se hace de su conducta.-

Posteriormente, cuando se le preguntó al testigo Luis Hernán Neumann Peralta sobre una contradicción ente lo declarado testimonialmente en la instrucción y lo manifestado en la audiencia, el mismo letrado defensor interrumpió la respuesta expresando que esa pregunta ya estaba contestada y generó una vez más la necesidad de suspender el testimonio, pedir al testigo que se retire de la sala y recordar enfáticamente al letrado mencionado sus obligaciones y la forma en que debía conducirse, a la vez de intimarlo a que no interrumpa nuevamente las declaraciones y que esperara a ser autorizado en el uso de la palabra. Ello, sin perjuicio de dejarle aclarado que sobre su actuación se resolvería en esta oportunidad.-

La sola mención del hecho marca la entidad de la falta: no sólo se trata ahora de contradecir los deberes del artículo 389 del CPPN, sino de *responder por el testigo durante un Debate oral y público* anticipándose a su respuesta.-

Por último, al momento de efectuar su alegato, descalificó nuevamente a su contraparte, al sostener que se actuaba con espíritu corporativo al sostener la Acusación que formulara, sin brindar mayores precisiones sobre el particular, con una referencia (“familia judicial”) indigna por lo imprecisa y sin una razón advertible para su mención desde la lógica argumental de su defensa.-

La conducta descripta y la normativa procesal señalada en cada caso son evidencia de una conducta que debe ser sancionada de conformidad con el artículo 18 del decreto ley 1285/58 -texto según ley 24.289- por haberse obstruido el curso de la justicia (en la prueba testimonial) y cometido diversas faltas durante el transcurso del Juicio, pese a ser reiteradamente advertido por ello y recordado mediante su lectura, las normas que rigen la actuación jurisdiccional en este caso. Asimismo, la reiteración de actitudes descomedidas (como el negarse a ponerse de pie o superponerse en

el uso de la palabra y en alto tono o cuestionar el acta de Debate, pretendiendo hacer constar criterios personales o apreciaciones, lejanas a las posibilidades que brinda el artículo 394 del CPPN y sin pedir, en todo caso, su rectificación en audiencia) no pueden omitirse. Más aún, cuando no tienen justificación alguna ni se asientan en una interpretación posible (aunque sea equivocada) de las normas que regulan aspectos no sólo formales de un Juicio. En esta línea, debe recordarse lo expresado por nuestro más alto Tribunal en cuanto a que *“...la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable medida que salvaguarda la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra”* (Fallos 305:2261; 312:1076 y C. 54 XXXV “Claus, Luis María c/ Estado Nacional”). Porque si la disconformidad es expresada sin permiso y sin formar parte de un recurso concretamente deducido, no cabe atribuirle otra finalidad que la de manifestar estériles reparos, sin un interés atendible que la sustente (en igual sentido, CC., Sala C, causa *“Ind. Argentinas de Telecomunicaciones s/ pedido de quiebra por Batellini”*, rta. el 22/06/93 y causa *“Burco SA s/ quiebra s/ inc. de venta de establecimiento s/ inc. de recusación”*, rta. el 22/09/95; Sala A, causa *“Martínez, Miguel s/ concurso civil liquidatorio s/ rec. de causa”*, rta. el 20/10/9).-

Por lo expuesto, consideramos justo imponer una multa equivalente al veinticinco por ciento de la remuneración que en todo concepto percibe un magistrado de primera instancia (artículo 18 del decreto ley 1285/58, texto según ley 24.289). Asimismo, entendemos adecuado dar intervención a los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados, a los fines de que se valore lo que es de sus incumbencias.-

Por otra parte, corresponde comunicar la sanción impuesta aquí al Dr. de la Riva y durante el Debate al Dr. Federico Rauch, a los fines de su registración.-

## **XV.- Honorarios**

# Poder Judicial de la Nación

Visto la legislación que regula la materia, la intervención de cada letrado en cada etapa del proceso, la calidad de las presentaciones e intervenciones y el resultado obtenido, bajo las pautas que impone el artículo 534 del C.P.P.N. y los artículos 6, 8 y 45 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, se valora la actuación del Dr. Félix Alberto Santamaría en la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) por su participación durante esta instancia; la de los Dres. Raúl Antonio Aciar y Federico Rauch en la suma de nueve mil pesos (\$ 9.000) por sus participaciones en ambas instancias y la relativa al Dr. Alejandro de la Riva en la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) por su participación en ambas instancias.-

## **XVI.- Respecto de la remisión de testimonios con relación al hecho denunciado por la defensa técnica de Esteban Martínez**

En oportunidad de realizar se alegato, el Dr. Rauch solicitó al Tribunal que se extrajeran testimonios, a los fines de que se investigue la presunta comisión de un delito de acción pública, del acta societaria de fs. 111 fechada el 8 de julio de 1993, que supuestamente lleva la firma de su defendido, Esteban Martínez, pero que del peritaje caligráfico oportunamente realizado se desprende que sus rasgos corresponden al coimputado Ángel Jorge Colacilli. Sin perjuicio de señalar que el Tribunal no se encuentra en condiciones de abrir juicio en tal sentido -atento a los elementos con los que aquí se cuentan y sin riesgo de error- habrá de hacerse lugar al pedido con esta salvedad remitiéndose por ende copias certificadas de las partes pertinentes al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Sur del Poder Judicial de esta provincia, que por turno corresponda.-

## **XVII.- Respecto de la actuación de la Prefectura Naval Argentina**

Del testimonio brindado por el personal de la Prefectura Naval Argentina destacado en el Lago Fagnano en la época en que tuvo lugar el delito aquí involucrado, el Tribunal ha podido observar que ninguno de ellos conocía la ubicación y los límites del Parque Nacional Tierra del Fuego,

siendo que parte de este resulta una porción importante del lago mencionado donde aquella fuerza tiene jurisdicción. Asimismo, si bien manifestaron conocer mínimamente lo que resultó ser el “Complejo Counajen”, negaron saber quiénes eran sus responsables, si el mismo se hallaba habilitado y de qué forma se lo iba construyendo. Sobre el punto, dijeron desconocer el origen de la madera utilizada como también la existencia de talas de árboles en el parque, no habiendo observado nunca alguna de las jangadas que se cruzaban de costa a costa en un trayecto que duraba aproximadamente ocho horas.-

Llama la atención al Tribunal, que a pesar de haber ocurrido hace mas de diez años, habiendo durado la maniobra en si misma por lo menos dos, según se desprendió del debate, nada de ello haya podido ser detectado por esta prevención, cuyo deber de vigilancia justamente debe desplegarse también en la zona que se utilizó para cometer el delito. Preocupa asimismo, que emprendimientos como el intentado en autos con aparente legalidad, no sea detectado con mayor antelación por quienes deben velar por ello, destacándose en este sentido que las zonas involucradas tanto de un lado del lago como del otro eran únicamente accesibles a través del agua. Debe resaltarse así que, producto del debate, resultó evidente no sólo la falta de control suficiente —ya sea por la falta de medios o de personal a pesar de la importancia estratégica y patrimonial del lugar— sino que ello no se cumplía ni siquiera por intermedio del único destacamento que esta fuerza posee en la cabecera del lago, pues nunca trajo aparejada inquietud alguna el movimiento que de ahí se iniciaba de recursos materiales o humanos con destino al complejo mismo y/o a las zonas afectadas. Es más, de los testimonios referenciados se desprendió que alguna embarcación que era utilizada en la maniobra, no cumplía con los requisitos de seguridad y aún así habría sido autorizada por la Prefectura Naval con asiento en esta ciudad.-

Sin desconocer el tiempo transcurrido desde el evento juzgado y sus circunstancias, a los fines de que se arbitren las medidas que se estimen necesarias, se pone en conocimiento de lo señalado más arriba al titular de la fuerza en cuestión.-

# Poder Judicial de la Nación

Que con los fundamentos expuestos y aplicando lo preceptuado por los artículos 396, 400, 402 y 403 del C.P.P.N., se dictó el veredicto que fuera leído en la audiencia del día 18 de mayo próximo pasado, tras la deliberación que tuviera como base los argumentos aquí transcritos, de todo lo cual doy fe.-

Ante Mí:

USO OFICIAL

Nota: La Dra. Graciela Puglisi participó en la deliberación y acuerdo que antecede, no suscribiendo la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 399 CPPN). Conste.-